RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-I-048/2013 TEEP-I-049/2013 Y TEEP-A-242/2013, ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO, COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACAJETE, PUEBLA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, promovidos por Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario Fausto Ramírez Velasco, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla, y por la Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes propietario ante el Consejo Municipal Electoral y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; así como de apelación promovido por el ciudadano Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal postulado por Movimiento Ciudadano, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de cómputo municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, sin embargo, esta fue suspendida por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban sustancialmente el normal funcionamiento del referido órgano; por lo que el mismo día se solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que realizara el cómputo supletorio y que se le remitieran los paquetes electorales para la conclusión del mencionado cómputo.

c) Autorización de cómputo supletorio. Durante la sesión de cómputo iniciada el diez de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de lo asentado en el inciso anterior, por lo que determinó concluir con la sesión de cómputo municipal de Acajete, a través de un cómputo supletorio, como consta en el acuerdo CG/AC-0132/13.

d) Autorización de remisión de paquetes electorales. Mediante acuerdo CG/AC-108/2013 de once de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ordenó el traslado de los paquetes electorales desde el Consejo Municipal de Acajete a las instalaciones del Consejo General citado, para el efecto de que se realizara el cómputo final de la elección celebrada en dicho municipio.

e) Sesión de cómputo supletorio. El trece de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo la sesión de cómputo supletorio, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ACAJETE			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	6,114	SEIS MIL CIENTO CATORCE
5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	4,331	CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	1,504	UN MIL QUINIENTOS CUATRO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	5,950	CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	4,572	CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
VOTOS NULOS		848	OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		20	VEINTE

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ACAJETE		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
VOTACIÓN TOTAL	23,339	VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE

Al finalizar el referido cómputo en la misma fecha, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Amozoc, y facultó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado para expedir la constancia de mayoría a la planilla ganadora de los comicios, integrada por:

MUNICIPIO: ACAJETE PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANTONIO AGUILAR REYES	JOSÉ CRUZ HERRERA REYES
REGIDOR	EDGAR SÁNCHEZ HERRERA	MARCO ANTONIO CORNEJO HERRERA
REGIDOR	MARÍA ERNESTINA ELEONAI ORTEGA CANO	MARÍA DE LOS ÁNGELES CANSINO PÉREZ
REGIDOR	AMITHAY DÍAZ RAMÍREZ	MARTÍN GONZÁLEZ SÁNCHEZ
REGIDOR	MARÍA LERINA ROJAS CANO	MARÍA GUADALUPE MONTERO CANSINO
REGIDOR	GUILLERMO MORALES MARTÍNEZ	FREDY CEREZO HERNÁNDEZ
REGIDOR	SUSANA JUÁREZ PAREDES	RAQUEL CAMPOS PERALTA
REGIDOR	POLICARPO GARCÍA RAMÍREZ	GERARDO GARDUÑO CANO
REGIDOR	MIGUEL ÁNGEL ADAUTA HOYOS	PATRICIA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
SÍNDICO	PORFIRIO EUCEBIO LIMA CERVANTES	DIEGO MORALES RODRÍGUEZ

II. Recursos interpuestos.

1) En punto de las dieciocho horas del doce de julio de dos mil trece, el partido Movimiento Ciudadano interpuso a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la falta de cómputo municipal debido a los hechos de violencia acontecidos en aquella localidad; así como también en contra de la indefinición material y jurídica de la documentación electoral a partir de los mismos, y de la omisión de dictar las medidas necesarias para su resguardo por parte del Consejo Municipal de Acajete. Dicho recurso fue radicado por este Tribunal Electoral con el número de expediente TEEP-I-048/2013.

2) A las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del quince de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida interpuso a través de sus representantes propietario ante el Consejo Municipal y suplente ante el Consejo General, recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final correspondiente a la elección municipal de Acajete, y por tanto la nulidad de tres de las sesenta y tres casillas instaladas por la causal establecida en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, y en consecuencia la confirmación de la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva. Tal recurso se radicó en este organismo jurisdiccional con el número de expediente TEEP-I-049/2013.

3) A las dieciocho horas con cinco minutos del quince de julio de dos mil trece, el candidato Roberto Ramírez Cervantes postulado a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano,

interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Acajete; así como, de la falta de recuento y cómputo municipal y supletorio ante el Consejo General; y de la indefinición jurídica y material de la documentación electoral a partir de los hechos de violencia que refiere. Dicho recurso fue radicado con el número de expediente TEEP-I-050/2013; a la postre reencauzado por este mismo Tribunal mediante Acuerdo Plenario a la vía correcta de apelación con el número de expediente TEEP-A-242/2013.

4) A las dieciocho horas con quince minutos del mismo quince de julio de dos mil trece, el mismo candidato Roberto Ramírez Cervantes, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Acajete; de la falta de recuento y cómputo municipal; de la falta de cómputo ante el Consejo General, y de la indefinición jurídica y material de la documentación electoral a partir de los hechos de violencia que refiere. Tal medio de impugnación se radicó por esta misma autoridad jurisdiccional con el número TEEP-I-051/2013.

Este órgano jurisdiccional desechó el medio de impugnación señalado al resultar notoriamente improcedente, por haberse agotado ya el derecho de impugnación del actor con la presentación de la demanda contenida en el expediente TEEP-I-050/2013 hoy apelación TEEP-A-242/2013, mediante sesión pública de catorce de septiembre del año en curso.

Así las cosas, el candidato actor impugnó la determinación de este Tribunal ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por así convenir a sus intereses, siendo que el diecisiete de octubre de dos mil trece, dicha superioridad confirmó la resolución concerniente al interior del Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-113/2013.

5) Finalmente, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del dieciséis de julio de dos mil trece, el candidato Roberto Ramírez Cervantes, interpuso por tercera ocasión ante la misma autoridad referida, recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla ganadora a miembros del ayuntamiento de Acajete.

En este tenor, debe señalarse que mediante sesión pública de catorce de septiembre del presente año, este organismo jurisdiccional desechó por notoriamente improcedente el medio de impugnación, pues se indicó en la sentencia que con la presentación de la primera demanda sobre la que versa el expediente TEEP-I-050/2013 hoy apelación TEEP-A-242/2013, que se hizo valer por el mismo candidato a Presidente Municipal de Acajete, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, ejercitó su derecho de impugnación de los actos que le aquejan y sólo éstos constituyen su real y verdadero ejercicio, cerrando con ello la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de la potestad conferida.

Esta sentencia quedó firme pues no fue impugnada ante el máximo órgano jurisdiccional electoral del país.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El dieciséis y diecisiete de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Estado certificó en los tres recursos antes señalados, la interposición de los recursos, en las mismas fechas dictó los autos de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El dieciocho y diecinueve de julio respectivamente, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del representante de la coalición Puebla Unida como tercero interesado; únicamente al interior del recurso promovido por Movimiento Ciudadano, a la postre aquí identificado con el número TEEP-I-048/2013.

c) El uno y dos de agosto, se rindieron por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, los informes circunstanciados correspondientes a los recursos interpuestos.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El dos y cinco de agosto de dos mil trece, mediante los oficios números IEE/DJ-393/2013, IEE/DJ-423 y IEE/DJ-424/13 signados por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitieron a este organismo jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.

b) El seis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEP-I-048/2013, TEEP-I-049/2013 y TEEP-I-050/2013 respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El nueve de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia los referidos recursos de inconformidad; de igual forma, se tuvo a los recurrentes promoviendo los medio de impugnación, señalando domicilios de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos, a los profesionales en derecho que mencionaron.

d) Por acuerdo de veintidós de agosto, se tuvo al Director Jurídico del Órgano Administrativo Electoral del Estado, remitiendo en alcance al oficio IEE/DJ/424/2013, diversa documentación y certificaciones, referentes a la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, la cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar.

e) El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, para que certificara y remitiera a esta Ponencia, respectivamente en los expedientes TEEP-I-049/2013 y TEEP-I-050/2013, las listas definitivas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, respecto de las secciones electorales 4 y 7 del Distrito Electoral 17, y de Registro de Candidatos a miembros del ayuntamiento de Acajete. Lo cual fue debidamente

cumplimentado por el referido funcionario el veinticinco del mismo mes y año en cita.

f) Por Acuerdo Plenario de treinta de septiembre de dos mil trece, se declaró improcedente la vía intentada en el recurso de inconformidad interpuesto por el candidato a Presidente Municipal Roberto Ramírez Cervantes, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, en contra de los actos que reclama del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y de la omisión del Consejo Municipal de Acajete, Puebla, radicado con el número de expediente TEEP-I-050/2013, el cual se reencauzó al recurso de apelación TEEP-A-242/2013 turnada a esta misma Ponencia, mediante acuerdo de treinta de septiembre del año en curso.

g) El uno de octubre de dos mil trece, se realizó certificación secretarial en la que se hizo constar que en los expedientes TEEP-I-048/2013, TEEP-I-049/2013 y TEEP-A-242/2013, existe conexidad de la causa, guardando estrecha relación entre sí, en virtud de que el acto que se combate es el mismo; por lo que en la misma fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procedió a acumularlos, por economía procesal y con el propósito de evitar sentencias contradictorias.

h) El treinta de octubre, el Magistrado Ponente admitió a trámite los recursos de inconformidad y de apelación que hoy se resuelven; se reconoció a las partes la personalidad con la que intervienen en los presentes recursos y se admitieron las pruebas aportadas por las mismas, asimismo, se ordenó el cierre de

instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente que señalara día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracción III, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de recursos interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario Fausto Ramírez Velasco, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla; por la Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes propietario ante el Consejo Municipal del citado municipio y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de diversos actos del citado Consejo General y omisiones del referido Consejo Municipal.

Asimismo corresponde conocer y resolver del presente asunto, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Puebla, encargada de

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En los autos de los expedientes TEEP-I-049/2013 y TEEP-A-242/2013, consta que no hubo causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe justificado y que tampoco hubo comparecencia alguna de tercero interesado, que pudiera hacerla valer en tal sentido, aunado a que este organismo jurisdiccional tampoco advierte alguna de oficio.

En relación a la Coalición Puebla Unida que compareció como tercera interesada, a quien se le reconoce tal carácter en el recurso TEEP-I-048/2013, se le reconoce el carácter de tercera interesada a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por contar con un derecho incompatible con el de los actores; además de comparecer

oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece la ley; quien hizo valer como causal de improcedencia al interior de la inconformidad TEEP-I-048/2013, la contemplada en la fracción II del artículo 369 del código electoral, consistente en que el promovente no acredita su personalidad o interés jurídico, basándose en que el acto generador de molestia lo emitió el Consejo General, y el recurso de mérito lo interpuso el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Municipal.

Al respecto debe decirse, que del contenido de los agravios hechos valer por el recurrente en dicho medio, se desprende una serie de hechos que hicieron imposible el correcto funcionamiento en todos los aspectos del Consejo Municipal Electoral de Acajete, razón por la cual el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante dicho Consejo Municipal, presentó el recurso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, al no existir las condiciones propias para que se hubiera presentado en aquella entidad, máxime que la sesión de cómputo ya había sido suspendida en aquél órgano transitorio.

Por tanto, esta autoridad tiene por no acreditada la causal de improcedencia invocada por la Coalición Puebla Unida como tercera interesada en la inconformidad TEEP-I-048/2013, ya que los actos y la omisión que impugna fueron emitidos por el Consejo Municipal y quien acude a juicio es el representante acreditado ante dicha instancia, y como se señaló ello no acarrea la insatisfacción de un requisito procesal, pues aunque se haya presentado el medio ante autoridad diversa, en el caso concreto, tal cuestión está justificada, aunado a que de la interpretación

gramatical, sistemática y funcional de los artículos 347, 351, 355 fracción I, 361 y 362 párrafo segundo del código comicial, se desprende que los partidos políticos y coaliciones podrán acudir al sistema de medios de impugnación en materia electoral local por conducto de sus representantes, sin que exista alguna disposición que circunscriba el ámbito de actuación de estos exclusivamente ante el órgano electoral en el cual se encuentren acreditados.

En ese sentido, es claro que en el caso no existe una causa justificada para negar la procedencia de la demanda de que se trata, con base en esa circunstancia invocada como causal de improcedencia por la tercera interesada compareciente, ya que es principio general de derecho que *"si la ley no distingue, el operador jurídico no debe distinguir".*

Por lo que bajo esta perspectiva, debe admitirse la demanda a que se refiere el diverso TEEP-I-048/2013, pues de lo contrario implicaría efectuar una lectura restrictiva de la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; y al respecto, cobra perfecta aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis **XLII/2004,** cuyo rubro es: ***"REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)"[1].***

[1] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

En tal virtud, al no existir alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 del código en cita o aducida por las partes o bien que de oficio este Tribunal Electoral deba estudiar, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales de los recursos interpuestos.

1. **Forma.** Los presentes medios de impugnación cuentan con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala en cada uno el nombre de los recurrentes, los domicilios para recibir notificaciones y autorizaron a quienes puedan oírlas y recibirlas en sus nombres; los actos que combaten, el tipo de elección que impugnan; las autoridades responsables; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que se resienten en cada uno de los recursos; los preceptos legales que se consideraron violados y ofrecen las pruebas que estimaron pertinentes.

2. **Presentación.** Los escritos recursales se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalado como una de las autoridades responsables, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. **Personería, legitimación e interés jurídico.** La personería de los recurrentes se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interponen los respectivos recursos como representantes

propietarios y suplente acreditados ante los Consejos Municipal y General de la autoridad administrativa electoral, tanto de Movimiento Ciudadano, como de la Coalición Puebla Unida, además dicho carácter les fue ratificado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe justificado; mientras que en el recurso interpuesto por el candidato a Presidente Municipal de Acajete, Roberto Ramírez Cervantes, su carácter fue corroborado con la certificación secretarial de la lista definitiva de registro de candidatos a miembros del ayuntamiento de Acajete; personas las anteriores que se encuentran legitimadas para promover los recursos de inconformidad y apelación correspondientes, quienes tienen derecho a participar en la presente elección, al ser partidos políticos nacionales que postularon candidatos, así como, uno de los candidatos que participaron en la elección en comento, en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por lo que, los actos combatidos pueden afectar sus esferas jurídicas, así como los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, por lo que cuentan con el interés jurídico necesario para interponer los mencionados recursos.

En este sentido, es pertinente referir que, por cuanto hace al medio de impugnación promovido por el ciudadano Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Acajete postulado por Movimiento Ciudadano, el artículo 347 del código comicial local, establece una norma general en la

que indica que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares.

Ahora bien, los artículos 348 y 354 de dicho código comicial reconocen como medios de impugnación jurisdiccionales a interponerse contra los actos o resoluciones de las autoridades u órganos electorales locales, la apelación y la inconformidad.

Del citado precepto se deducen dos cuestiones, la primera, es que en esta entidad existen dos medios de impugnación jurisdiccionales en materia electoral y, la segunda, es que el legislador reconoce, en principio, como únicos sujetos legitimados para interponerlos sólo a los partidos y a las coaliciones, lo cual podrá entenderse como una prohibición implícita para que otros sujetos puedan promoverlos.

En este sentido, el artículo 350 establece una norma específica en la que señala que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos.

Asimismo, establece, entre otras cuestiones, que este Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los **ciudadanos** que participen en los procesos electorales que se celebren en el estado.

A su vez, el artículo 351 establece de igual forma una norma específica que indica que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Como ya se dijo, en primera instancia, el legislador reconoció como únicos legitimados para interponer los medios de impugnación locales a los partidos políticos o las coaliciones, sin embargo, como se observa de la lectura del penúltimo párrafo del artículo 350, a partir de la última reforma electoral en el estado llevada a cabo en dos mil doce, el legislador ordinario determinó que este organismo jurisdiccional tiene la obligación de tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales de esta entidad federativa.

Ello, conlleva a determinar que hay un tercer sujeto legitimado por la tutela electoral estatal, siendo este último, el ciudadano y, tal objetivo debe cumplirse a través del recurso de apelación, pues dicho análisis se encuentra en ese apartado, no así en la inconformidad.

En tal virtud, es inconcuso que el medio idóneo tanto para ciudadanos como para candidatos para hacer valer sus derechos político electorales en esta entidad federativa, es el recurso de apelación.

Además, tampoco es viable considerar que el medio idóneo sería el recurso de inconformidad, puesto que en ese sentido, la ley es clara, ya que para éste medio los únicos legitimados para interponerlo son los partidos políticos o las coaliciones conforme con los preceptos estudiados; de ahí que, la falta de legitimación del candidato para iniciar la vía, la haga improcedente. Motivo por el cual el uno de octubre de dos mil trece, mediante acuerdo plenario, este tribunal realizó el respectivo reencauzamiento a la apelación TEEP-A-242/2013, conforme se aprecia de autos.

4. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que se suspendió la sesión de cómputo municipal, es decir el diez de julio, y de que concluyó la práctica del cómputo final de la aludida elección, esto es, el trece siguiente. Por lo que, si los recursos respectivos fueron presentados el doce y quince de julio siguientes, es evidente que los mismos se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del código de la materia.

   Esto es así, en virtud de que los actos suscitados durante el cómputo municipal conforme a los agravios expresados por la inconforme, impactan directamente con la apertura y recuento de los paquetes electorales de la elección, lo que se estudiará y dará respuesta en líneas siguientes.

5. **Firma de los promoventes.** Los escritos de interposición de los recursos de los ciudadanos Fausto Ramírez Velasco, como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano

ante el Consejo Municipal de Acajete; el candidato postulado por el mismo partido Roberto Ramírez Cervantes, y por Andrés Flores Vargas y Sebastián Enrique Rivera Martínez, representantes propietario y suplente, acreditados por la Coalición Puebla Unida ante el Consejo Municipal y General respectivamente, se encuentran debidamente signados en original, tal y como se aprecia de los mismos.

6. **Pruebas.** En los ocursos de los recurrentes, se ofrecieron pruebas técnicas, documentales públicas, instrumentales de actuaciones y presuncionales.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, bajo el rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"[2].***

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales de los presentes medios de impugnación, por lo que, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Por cuanto hace a la personería de José Roberto Orea Zárate, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se le tuvo con tal carácter.

QUINTO. Pruebas supervenientes y petición jurisdiccional de nuevo escrutinio y cómputo. Por otro lado, de las manifestaciones que realiza el ciudadano Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Acajete, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por el cual ofrece pruebas supervenientes, consistentes en la copia certificada de la Averiguación Previa AP-1963/2013/TEPEA y el audio parcial de la sesión de cómputo municipal; y solicita de nueva cuenta en esta etapa jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo. Al efecto no es posible acoger sus pretensiones, en atención a lo siguiente.

Debe puntualizarse que para que un proceso cumpla adecuadamente los fines para los que fue instituido, su trámite debe realizarse con la mayor celeridad posible. Este propósito, se

contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé una administración de justicia, en la que los tribunales emitan resoluciones de una manera pronta y expedita.

Una de las instituciones que contribuyen al logro de este fin es la preclusión, la cual ha sido definida por la doctrina, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

La importancia de la preclusión radica en que, gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha institución se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del proceso y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide

el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ahora bien, la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y substanciación del sistema de medios de impugnación en materia electoral en Puebla y, en particular, el estudio de las disposiciones relativas al recurso de inconformidad, permite concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla prevé los recursos procedentes en el ámbito local, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, los cuales son resueltos previa tramitación y substanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del fallo.

La resolución pronta de dichos medios de impugnación garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y la definitividad de los actos y de las distintas etapas del proceso electoral, tal como lo dispone el artículo 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En esa virtud, el proceso en que se substancian los recursos en materia electoral se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales debe ser agotada, sin que sea dable a las partes retornar a

etapas ya consumadas, en aras de que el órgano resolutor pueda emitir sentencia que solucione la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

El examen de los artículos 348, 351, 352, 353, 363 y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión rige en el recurso de inconformidad.

Dichos numerales ponen de manifiesto que:

a) En el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Puebla, se estatuyen específicos medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad) para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales;

b) Cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;

c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dichos procesos, que se desarrollan de manera sucesiva, se clausuran definitivamente;

d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto en cuestión o cuando se ejercitó una vez, válidamente, esa facultad; pues esto último da

lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada.

En ese orden de cosas, si un partido político, coalición o candidato presenta oportunamente su escrito de demanda, en el mismo deberán ofrecer las pruebas pertinentes con las que consideren acreditar la acción que intentan y su relación con los hechos que motivan su recurso, en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervenientes de conformidad con la fracción IV del artículo 361 del propio código.

Así tenemos que, de acuerdo con la jurisprudencia **12/2012** cuyo rubro es: ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"[3],*** esta autoridad reconoce como pruebas supervenientes, únicamente a las siguientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya sea porque no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

superar, las cuales no son ofrecidas o aportadas oportunamente, por causas ajenas a la voluntad del oferente.

En virtud de los fundamentos y consideraciones que anteceden es que, como se adelantó, no ha lugar a tener por ofrecida la copia certificada de la Averiguación Previa AP-1963/2013/TEPEA ni el audio parcial de la sesión de cómputo municipal que ofrece como superveniente el candidato a Presidente Municipal de Acajete, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, mediante su escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil trece; puesto que en el primero de los casos, se trata de pruebas que nacieron a la vida jurídica dentro del término primigenio de exhibición, esto es, debieron ser acompañadas a su escrito de demanda que motivó originalmente el expediente TEEP-I-050/2013, actualmente reencauzado a la apelación TEEP-A-242/2013, sin que se advierta en su mismo ofrecimiento ninguna justificación o impedimento del candidato actor, para no haber sido exhibidas en el período de tres días siguientes al acto de molestia que reclama de la autoridad responsable.

Lo anterior es así, debido a que la copia certificada ofrecida de la Averiguación Previa AP-1963/2013/TEPEA, fue realizada el doce de julio de dos mil trece, mientras que el audio parcial de la sesión de cómputo municipal, como el mismo candidato actor lo refiere, se grabó el diez de julio del mismo año que transcurre, de lo que resulta inconcuso para este Tribunal que dichas probanzas no tienen el carácter de supervenientes, porque al haber surgido antes de que feneciera el plazo legal en que debían ofrecerse, el recurrente estuvo en posibilidad de aportar esas documentales

antes del vencimiento del plazo para presentar su recurso, de tal manera que existían antes del vencimiento del plazo.

Además, el oferente no justifica su impedimento para ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos ni tampoco refiere si existían obstáculos que no estaba a su alcance superar y en su caso cuáles eran éstos, sino que únicamente refiere textualmente que *"…el día de ayer, me han hecho entrega de diferentes elementos de convicción como, documentales públicas, privada-técnica (audio)…";* por lo que a pesar de que aparentemente una tercera persona le haya hecho entrega reciente de las mismas, esto no es justificación suficiente para que deba entenderse como una causa ajena a la voluntad del oferente, pues se insiste en que no expresó su desconocimiento; sino por el contrario.

De admitirlas esta autoridad, se le permitiría al oferente que en el presente expediente, se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone, en términos del criterio jurisprudencial antes invocado.

En cuanto a la acreditación de los mismos hechos debe decirse, que tampoco se advierte que el inconforme haga valer hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, como para tener a su escrito que se estudia de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, como una ampliación de la demanda, conforme lo establece la jurisprudencia **18/2008,** de rubro: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O***

DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” [4]**,** por dos razones: porque no lo presentó antes de vencido el plazo y porque el mismo no se trata de hechos desconocidos, puesto que en esencia, se trata de los mismos que adujo en su escrito primigenio. Mientras que respecto aquellos hechos nuevos que intenta introducir a la *litis* de manera novedosa, no se le puede tomar en consideración en este estudio, dado que con ello se le estaría concediendo al recurrente, una segunda oportunidad para impugnarlos.

De igual manera, corre la misma suerte la petición jurisdiccional de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el candidato a Presidente Municipal de Acajete, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, mediante su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece; pues conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, por lo que este Tribunal Electoral debe estarse a lo hecho valer inicialmente en su demanda reencauzada como recurso de apelación radicada con el número TEEP-A-242/2013. Máxime que estuvo en franca posibilidad de hacerlo valer en su momento, porque se insiste, dicha solicitud debió hacerla valer al momento de interponer su recurso y no esperarse a un momento posterior, pues por haber participado en el proceso como candidato, conocía de las etapas y procedimientos desarrollados en el cómputo supletorio, por lo que tal hecho no le era desconocido.

[4] Consultable en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008

SEXTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que ésta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000,** con el rubro siguiente: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[5].***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en las demandas que componen el presente recurso acumulado, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **04/99,** cuyo epígrafe es: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"[6].***

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[6] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

presuntamente violadas o ante la deficiencia de los agravios expresados, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

-Movimiento Ciudadano.

En ese orden de ideas, tenemos que el inconforme en el expediente TEEP-I-048/2013, esencialmente hizo valer como motivo de agravios, los siguientes:

1. La falta de cómputo municipal debido a la violencia desatada en el municipio de Acajete, que debió llevarse a cabo el diez de julio del presente año;

2. La indefinición jurídica y material de la documentación electoral a partir de los hechos de violencia acontecidos en el municipio de Acajete, en virtud de que el Consejo Municipal omitió dictar las medidas necesarias para su resguardo.

-Coalición Puebla Unida.

Mientras que la recurrente dentro de expediente TEEP-I-049/2013, hizo valer como agravio:

1. La nulidad de la votación recibida en las casillas **0004 Básica, 0004 Contigua 1** y **0007 Básica,** correspondientes a la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, por actualizarse la causal establecida en la fracción II del

artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

-Candidato Roberto Ramírez Cervantes.

Asimismo, el candidato inconforme en la apelación TEEP-A-242/2013, esgrimió como agravios los siguientes:

1. La falta de recuento y cómputo municipal debido a la violencia desatada en el municipio de Acajete, que debió llevarse a cabo el diez de julio del presente año;

2. La indefinición jurídica y material de la documentación electoral a partir de los hechos de violencia acontecidos en el municipio de Acajete, en virtud de que el Consejo Municipal omitió dictar las medidas necesarias para su resguardo, lo que violenta los principios de certeza y legalidad necesarios para garantizar una elección democrática; y

3. La falta de cómputo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al no haber efectuado el recuento de votos previsto en el artículo 311 del código de la materia, y por consiguiente la validación de los resultados consignados en las actas, en contravención a los diversos 311 y 312 del código comicial.

SÉPTIMO. Estructura de estudio. El análisis de los planteamientos expuestos, por su similitud, orden lógico y en atención a sus consecuencias, se hará a lo largo de esta

resolución, en cuatro apartados de la forma en que a continuación se precisa:

En el primer apartado, se estudiará la falta de cómputo municipal debido a la violencia desatada en Acajete, que debió llevarse a cabo el diez de julio del presente año.

En el segundo apartado deberá analizarse, en su caso, si existió falta de cómputo supletorio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la validación de los resultados consignados en las actas correspondientes, durante el cómputo supletorio en aparente contravención a los diversos 311 y 312 del código comicial.

En tercer lugar, se estudiará la indefinición jurídica y material de la documentación electoral a partir de los hechos de violencia señalados, que el recurrente imputa al Consejo Municipal, por omitir dictar las medidas necesarias para su resguardo;

Por último, se realizará el estudio de los agravios relacionados con la nulidad de tres casillas instaladas en el municipio de Acajete, específicamente por la causal establecida en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

OCTAVO. Estudio de fondo. Del análisis de los planteamientos hechos valer por los actores, así como de los hechos y las pruebas que constan en autos, se determina lo siguiente:

APARTADO I. De la falta de cómputo municipal debido a la violencia desatada en Acajete.

Los actores controvierten la falta de cómputo municipal que debió llevarse a cabo el diez de julio del presente año, porque debido a la violencia desatada en el lugar, no se realizó el recuento y cómputo previsto por los artículos 311 y 312 del código de la materia.

Para demostrar sus aseveraciones, tanto el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete, como su candidato postulado el ciudadano Roberto Ramírez Cervantes, ofrecieron como pruebas para acreditar el dicho de su escritos recursales de doce y quince de julio de dos mil trece, respectivamente: las pruebas técnicas, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, en los términos siguientes.

Respecto de las pruebas técnicas, tenemos que de acuerdo con los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del código de la materia, se considerarán como tales a aquéllas integradas por reproducción de imágenes y sonidos, por lo que, en general, corresponden a todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos especiales.

Sin embargo, en este tipo de probanzas, el oferente debe señalar concretamente, el hecho que intenta acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que

reproducen sus pruebas, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **06/2005** de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"[7].***

Los mismos artículos y criterios señalan que por cuanto a su valoración, las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, tengan relación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; tal como se aprecia de la jurisprudencia **45/2002** de rubro: ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"[8].***

Por ende, las pruebas técnicas, son probanzas tendientes a evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores de cierto acontecimiento, y dar seguridad y certeza a los actos representados.

En este sentido, se incumple con la carga procesal que el código de la materia impone en la fracción III de su artículo 358 a los oferentes, ya que en ninguna parte del texto de sus respectivas demandas, se aprecia hayan señalado concretamente el hecho que intentaban probar ni mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en cada una de las 42

[7] Tesis de la 3ª época. Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.
[8] Tesis de la 3ª época. Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

fotografías y 10 videos aportados por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario Fausto Ramírez Velasco, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete; ni de las 42 fotografías y 11 videos que exhibe el ciudadano Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal postulado por el mismo partido, conforme a la tesis **XXVII/2008,** cuyo rubro es: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"[9];*** la cual en esencia establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, es indispensable la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, para que este autoridad pueda conferirles valor probatorio pleno.

No obstante las pruebas referidas anteriormente, tienen calidad de indicios, adminiculadas con otros medios de convicción, en su caso podrán hacer prueba plena

Por lo que hace a las pruebas instrumentales públicas de actuaciones y las presuncionales legales y humanas que en idénticos términos ofrecen tanto el partido Movimiento Ciudadano, como su candidato a Presidente Municipal de Acajete, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se tienen por ofrecidas y admitidas, de acuerdo a su especial naturaleza; sin embargo, en términos de la fracción II del diverso

[9] Consultable en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVII/2008

358, adminiculado con el segundo párrafo del 359, ambos del citado ordenamiento, esta autoridad les confiere el valor probatorio de presunción, debido a que en el primero de los casos, no fueron expedidas por autoridad legítima en el ejercicio de sus funciones, y en el caso de las presuncionales, esta autoridad realizará las consecuentes deducciones, partiendo de hechos probados para llegar a la verdad que se pretende, sin embargo, el punto de partida no serán las medios de convicción que ofrecieron el partido Movimiento Ciudadano y su candidato, como en seguida se ve.

Por último, ofrece también el ciudadano Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Acajete, postulado por Movimiento Ciudadano, la documental pública consistente en la copia simple del acuse de recibo de doce de julio de dos mil trece, referente al propio escrito de demanda interpuesto por el representante propietario Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete, la cual en términos de la fracción II del diverso 358, adminiculado con el segundo párrafo del 359, ambos del citado ordenamiento, esta autoridad les confiere el valor probatorio de presunción, debido a que su contenido se encuentra sujeto precisamente a la resolución que hoy se pronuncia.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, aportó las siguientes constancias:

1. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, de la declaración de incompetencia de realización de cómputo municipal, de diez

de julio de dos mil trece, suscrita por el Consejero Presidente, la Secretaria Propietaria y tres consejeros propietarios, todos integrantes del Consejo Municipal de Acajete, refiriendo la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección correspondiente al prevalecer circunstancias ajenas, que afectan substancialmente el normal funcionamiento de aquél órgano.

2. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del acuerdo CG/AC-108/2013 de once de julio de dos mil trece, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ordena la realización del cómputo supletorio y la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios pertenecientes al mismo; entre ellos, los del órgano electoral transitorio de Acajete.

3. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del memorando IEE/SE-0342/13 de diez de julio de dos mil trece, suscrito por el Secretario Ejecutivo para solicitar del Director de Organización Electoral, ambos adscritos al mencionado órgano central, que se realicen las gestiones necesarias para el traslado inmediato de los paquetes electorales de Acajete, a la sede del Consejo General, y realizar el cómputo supletorio de mérito.

4. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del oficio número IEE/PRE/03660/13 de diez de julio de dos mil trece, por el

que el Consejero Presidente del Consejo General, informa a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Acajete, la aprobación del traslado de los paquetes que conforman la elección de miembros de aquél ayuntamiento, a la sede del Instituto Electoral del Estado; y además, que personal de esa misma institución se constituiría en el inmueble que ocupa el Consejo Electoral Municipal con el objeto de trasladar los mencionados paquetes.

5. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, de la notificación del oficio IEE/PRE/03660/13, realizada el diez de julio de presente año, por el Director Técnico del Secretariado a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Acajete, haciéndole de su conocimiento la aprobación de traslado de los paquetes electorales a la sede central, para proceder a realizar el cómputo supletorio.

6. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del informe sobre la recuperación de paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, suscrito el once de julio de dos mil trece, por dos analistas adscritos al Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral, por el que relatan en síntesis, que habiéndose constituido en el municipio de Acajete con la intención de efectuar la entrega recepción de los paquetes electorales, con los integrantes del Consejo Municipal, ésta no se pudo efectuar, debido a diversos actos de violencia desatados en la localidad, consistente en detonaciones de arma de fuego,

agresiones verbales, gesticulaciones por parte de los ciudadanos hacia el personal de la Dirección de Organización Electoral, desaprobaciones a la presencia de dicho personal por parte de los pobladores de aquella localidad, mostrada con movilizaciones, barricadas e impedimentos del avance del referido personal, con tres elementos de la policía municipal aparentemente heridos.

7. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del informe sobre la recuperación de paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, suscrito el once de julio de dos mil trece, por el Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral y dos analistas adscritos a la misma, por el que se hace constar la recuperación de los paquetes electorales, en la sede del consejo municipal, sin que alguna persona responsable de los mismos los entregara a nombre de éste, procediendo los funcionarios electorales al acopio, sin referir el estado físico de cada uno de ellos, no así del lugar en el que se encontraron, puesto que del domicilio del órgano transitorio, refirieron textualmente que:

> *"…había sido violentado parcialmente con vidrios rotos y puertas forzadas posteriormente se ingresó a la cochera ya que esta puerta se encontraba sin llave, ya en el interior del mismo nos percatamos que hubo indicios de saqueos y vandalismo. De manera inmediata se procedió a buscar los paquetes electorales encontrándolos en la parte de arriba del inmueble con la puerta forzada y sellos violentados* (sic)*, en ese momento el personal de la Dirección realizó la verificación, estado y conteo del total de los paquetes electorales que se encontraban en el lugar. A lo que se procedió al aseguramiento y resguardo*

> *en el vehículo institucional, trasladándolos a las oficinas centrales del Instituto para su resguardo y custodia del Consejo General."*

8. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el diez de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente; referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc.

9. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del acuerdo CG/AC-0132/13 de diez de julio de dos mil trece, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acordó:

   I. Declararse competente para conocer y pronunciarse, sobre el cómputo supletorio solicitado por el Consejo Municipal Electoral de Acajete;
   II. Declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Amozoc, y

   III. Declaró la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección en comento.

Al cúmulo de medios demostrativos antes considerados, los cuales crean convicción para este Tribunal, se les otorga valor

probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código de la materia, en virtud de que son documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función, mismas que adminiculadas a las pruebas técnicas y documentales privadas previamente mencionadas, se llega a la convicción de que, como lo refieren los demandantes, no se realizó el cómputo municipal; sin embargo, también se acredita con los mismos documentos, que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 307 y 308 del código comicial.

Esto es, que de forma justificada se solicitó apoyo del Consejo General del Instituto Electoral para que realizara el cómputo supletoriamente, por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban substancialmente el normal funcionamiento del órgano electoral transitorio, como lo fueron los hechos de violencia registrados en diez y once de julio de dos mil trece en el municipio de Acajete.

Por lo que, si bien no fue llevado a cabo el cómputo municipal por el Consejo Municipal de Acajete, a quien los actores le reclaman tal omisión, esto fue así por una causa que justifica ese hecho, pero en su lugar, lo remite al órgano superior jerárquico para que fuera efectuado en suplencia de quien originalmente lo estaba realizando, pues se aprecia tanto del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como de su acuerdo CG/AC-0132/13, referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del Acajete, que se declararon válidos los resultados, al igual que

la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete. La anterior situación es suficiente para declarar infundado el agravio contenido en este primer apartado en estudio.

APARTADO II. De la falta de cómputo supletorio y la validación de resultados.

Los agravios formulados por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato, consisten en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en un primer momento omitió realizar al cómputo supletorio y posteriormente refieren que actuó de manera ilegal al realizar el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, toda vez que se apartó del contenido del procedimiento establecido para tal efecto en el código comicial, limitándose a validar los resultados de la votación emitida, únicamente a través del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Acajete el día de la elección, por lo que, el agravio se analizará en dos incisos:

a) La falta de cómputo supletorio; y

b) La indebida validación de resultados a través del cómputo supletorio.

Así, de la lectura de dichas disposiciones y del expediente en que se actúa, este Tribunal determina que el agravio expuesto en el **inciso a),** resulta **infundado** por los siguientes motivos.

En los expedientes en que se actúa, obran entre otras, las siguientes constancias:

1. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc, Puebla, y declara la validez de la elección de la planilla del ayuntamiento para ese municipio, y

2. Copia certificada del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el diez de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente; referente al cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc.

Los anteriores documentos acreditan:

Con el acuerdo del Consejo General antes identificado con el número 1, visible a fojas 10 a 22 del cuaderno auxiliar de pruebas del expediente TEEP-I-048/2013, formado con motivo del oficio IEE/DJ-548/2013, recibido en alcance del diverso IEE/DJ-424/2013, signados por el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, por los que se remite el propio recurso de mérito, así como, diversa documentación con el que se encuentra integrado, al cual que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358

fracción I inciso a) y 359 primero párrafo, del código de la materia, en virtud de ser documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función, se demuestra fehacientemente, que sí existió cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, contrario a lo aseverado por los actores en los expedientes TEEP-I-048/2013 y TEEP-A-242/2013, puesto que se realizó en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, específicamente de las veinte horas con cuarenta y nueve minutos, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del trece de julio de dos mil trece, en la sede de la autoridad administrativa electoral.

De ahí lo infundado del agravio expuesto en este sentido, pues con su simple existencia, sin que el actor haya aportado prueba o argumento en contra del mismo, se arriba a la convicción de que son falsas las aseveraciones referentes a la falta de cómputo.

En cuanto al agravio identificado en el **inciso b)**, se tiene lo siguiente:

Con la copia certificada del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General arriba identificado con el número 2, documental pública que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo del código de la materia, tiene valor probatorio pleno, se demuestra que la forma de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, fue a través del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en día de la

elección, en cada una de las sesenta y tres casillas instaladas en el municipio de Acajete.

La anterior situación es contemplada por la fracción II del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además de que consta también en el documento en análisis, que al momento de la sesión de cómputo final, se les solicitó expresamente a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General, que exhibieran las mismas actas generadas en las casillas para proceder a su comparación, siendo justamente los representantes de los hoy actores, Movimiento Ciudadano y de la Coalición Puebla Unida, junto el Partido del Trabajo, quienes las aportaron para verificar la coincidencia de los resultados en cada una de las casillas instaladas el día de la elección.

De igual manera se aprecia que, como resultado del cotejo realizado, el número de votos destinado a cada partido y coalición en él arrojados, fueron coincidentes en cada una de las actas aportadas por los partidos y la coalición, práctica suficiente para tener por válido el resultado total obtenido con la sumatoria de éstas.

En tanto, la intervención del representante suplente de Movimiento Ciudadano, realizada a lo largo del desarrollo de la sesión de cómputo final, fue en esencia, encaminada a solicitar únicamente la apertura de los paquetes electorales, dada la diferencia entre el candidato ganador de la elección y su representado que obtuvo el segundo lugar, menor a un punto porcentual; empero, del mismo documento también se aprecia,

que el representante suplente no manifestó en la citada sesión de cómputo supletorio, inconformidad alguna con el procedimiento de cotejo realizado y que facilitó con el otorgamiento de sus actas de escrutinio y cómputo. Lo cual es disímbolo a las pretensiones contenidas en los escritos de demanda que aquí se analizan.

Similar criterio fue sustentado en el expediente SDF-JRC-127/2013, de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, donde se establece que basta la existencia de dos actas o copias de éstas, plenamente legibles, para perfeccionar el cómputo municipal.[10]

Asimismo, por cuanto hace a la apertura de paquetes solicitada por el representante de Movimiento Ciudadano, se trató de una petición que no fue acogida al seno del Consejo General, dadas las condiciones especiales de violencia referida en el anterior considerando, en el que se vieron envueltos los paquetes electorales que pretendía el peticionario se abrieran, pues al interior de la sesión que se desahogaba, se discutió sobre la ausencia de condiciones para llevarlo a cabo, ya que no tuvieron el debido resguardo, conforme se apreciaba de la gran mayoría que ya habían sido violados, por lo que, contrariamente a que su contenido dotara de certeza a la elección, el resultado arrojaría mayores dudas precisamente por la falta de resguardo de la paquetería electoral.

Posteriormente el representante de la Coalición Puebla Unida, realizó una moción expresa sobre la conservación de los actos

[10] Consultable en el segundo párrafo de la foja 21, de la referida sentencia dictada el veinticinco de octubre de este año.

públicos válidamente celebrados, y la subsistencia tanto del sufragio, como de las acciones y los hechos ejercidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como de los propios representantes de las fuerzas políticas.

Acto seguido, intervino el Consejero Electoral José Luis Martínez López, para manifestar su coincidencia con la moción del representante de la Coalición Puebla Unida, puesto que del cotejo de las copias de los representantes de los partidos políticos, resultaron los datos suficientes para tener por realizado el cómputo de ese municipio.

A continuación se aprecia, en el resto del desahogo de la sesión de cómputo final, que siguió transcurriendo sin objeción o incidente alguno de ninguna fuerza política, específicamente en el sentido de objetar por discordancia, los resultados del cotejo de actas de cómputo y escrutinio de casillas recién practicado, dada la coincidencia entre ellas.

Por tanto, este organismo jurisdiccional arriba a la convicción de que, ante semejante circunstancia de violencia desatada al momento de llevar a cabo el cómputo municipal, excepcionalmente debe prevalecer en forma especial, el cotejo realizado como cómputo supletorio, máxime que, como se ha dicho, el resultado arrojado en el mismo, es coincidente con las actas presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como las de la Coalición Puebla Unida, por lo que es legal la validación de los resultados consignados en las actas correspondientes; teniendo como consecuencia, que se declare infundado el agravio en estudio,

puesto que no se encuentra contravención alguna a los preceptos 311 y 312 del código comicial.

APARTADO III. De la indefinición jurídica y material de la documentación electoral, por omitir dictar las medidas necesarias para su resguardo.

Manifiestan los impetrantes en sus escritos de demanda, que como consecuencia de los actos de violencia acontecidos los días diez y once de junio pasado en el municipio de Acajete, se originó la indefinición jurídica y material de la documentación electoral; puesto que se dejó sin custodia alguna al no dictarse las medidas de resguardo por parte del Consejo Municipal, a quien le imputan específicamente tal omisión; lo que a su juicio, nulificó los principios de certeza y legalidad que deben integrar una elección.

En este tenor, es importante señalar que, en esencia, los actores aducen violaciones a principios constitucionales por las supuestas irregularidades indicadas, por lo que, los hechos narrados deben ser analizados como cuestiones que contravienen las disposiciones constitucionales locales del debido proceso electoral, bajo las consideraciones legales siguientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada *a priori,* así como que, para que este supuesto

se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

De lo anterior, éste Tribunal advierte que el código electoral poblano, establece específicamente qué se entenderá por violaciones substanciales, sin que pase desapercibido para esta autoridad que no solamente consignan las establecidas dentro de la fracción V del artículo 378, criterio que sostuvo la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional 109/2010; ya que al ser los organismos jurisdiccionales en materia electoral garantes de los principios de constitucionalidad y legalidad, el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica entrañan los principios referidos en la tesis **X/2001**, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN***

OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"[11].

En ese sentido, se observa que los principios a que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tutelan la conducción de toda elección que se precie de ser democrática, libre y auténtica, son los mismos que protege la fracción V del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que son extraídos de los fines o elementos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna sobre las elecciones democráticas, porque se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos substanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y por tanto, su nulidad debe declararse.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones que sean: a) substanciales; b) en la jornada electoral; c) plenamente acreditadas; y d) determinantes para el resultado de la elección. Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, que hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

[11] Consultable en: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causal de nulidad que se analiza; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones substanciales y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales tanto el día de la jornada electoral, como de la etapa decisiva el día del cómputo correspondiente.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los llevados a cabo el día de la jornada, así como los que se realizan durante la sesión del respectivo cómputo, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal,

libre, secreto y directo, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En este orden de ideas, se tiene que un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades u omisiones que corresponda hacerse de ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurren en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, lo que se observa cuando muchas violaciones se repiten de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la

jornada electoral y, por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores substanciales que permiten el objeto del bien jurídico.

Respecto del requisito de que las violaciones hayan sido plenamente acreditadas, cabe mencionar que la causal de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada la naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

La causal que se analiza atañe a la naturaleza del proceso electoral y los fines que persiguen, en el cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron; es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus

circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos substanciales mencionados, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Lo anterior, se ve robustecido con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **20/2004** y en la tesis **XXXII/2004** bajo los rubros siguientes, respectivamente: ***"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"***[12] y ***"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA"***[13]***.***

Como ya se dijo, para que se obtenga la nulidad de la elección debe acreditarse que existieron violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral o dentro de la jornada electoral, que tales circunstancias fueron generalizadas y que estos hechos son determinantes para el resultado de la elección. Una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, como en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

---

[12] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

[13] Consultable: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Así, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cumplieron los requisitos formales y materiales o si se cometieron irregularidades de naturaleza grave durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declarará válida la elección y en el segundo su invalidez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes fueron elegidos para que en su representación ejerzan su poder soberano.

De igual forma, para el análisis de la nulidad de elección, resulta fundamental atender al contenido del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual dispone los principios y valores democráticos que deberá revestir toda elección.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a hacer un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, arriba identificados con los incisos a) y b), corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado. Como en la especie sucede con los inconformes Movimiento Ciudadano y su candidato, al señalar expresamente que fueron violentados los principios de certeza y legalidad, con los hechos que reclaman de las autoridades que imputan como responsables.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances; a lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el referente en la sentencia aludida con anterioridad, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser rechazados *a priori* por ese motivo.

Dicha nulidad, ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho,

de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y por ello los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los sustentan, entre los que se encuentran los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las

prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del estado.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado procede a realizar el estudio de los hechos que los recurrentes hacen valer, a efecto de determinar si los hechos se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete y sí éstos fueron determinantes para el resultado de la misma, siendo los siguientes:

- Si existió falta de cómputo supletorio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y

- Y su validación de los resultados consignados en las actas correspondientes, durante el cómputo supletorio se realizó

en aparente contravención a los diversos 311 y 312 del código comicial.

En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del quórum legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá

necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del

representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el acuerdo identificado con la clave CG/AC-

084/13, estableció los "*LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LO CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE DICHOS ÓRGANOS TRANSITORIOS"*, en los cuales detalla pormenorizadamente los pasos a seguir por los consejos para el desahogo de la sesión de cómputo final, los cuales se invocan como hecho notorio y debidamente conocido por este Tribunal en virtud de que se trata de lineamientos de observancia general, establecidos por la autoridad administrativa electoral en pleno en el desempeño de sus atribuciones, que deberán ser observados en el presente proceso electoral.

Así, encontramos que con los mismos medios de prueba que han sido analizados en el APARTADO I de este mismo considerando, se reúnen los elementos suficientes para arribar a la convicción de que el agravio esgrimido en este sentido es **inoperante,** debido a las siguientes consideraciones.

De los hechos sucedidos, concretamente descritos por el Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral y dos analistas adscritos a la misma, en sus informes sobre la recuperación de paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, suscritos el once de julio de dos mil trece, indudablemente se aprecia que el Consejo Municipal, no tomó las previsiones necesarias, incluso a través del uso de la fuerza pública como le faculta el artículo 163 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, para

restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado en la sede del referido consejo.

No pasa por alto para quien esto resuelve, que la violencia acaecida puede entenderse como una causa de fuerza mayor que puso en riesgo el resultado de la elección, al dejar a la deriva los paquetes electorales y su contenido en el que se ve reflejada la voluntad popular para elegir a sus representantes, no obstante, su control no depende justamente del Consejo Municipal; pues si bien es cierto, el resguardo, seguridad y control de los paquetes depende de ese órgano, también lo es que las causas extraordinarias acontecidas en él, provocan que este Tribunal considere que con la celebración del procedimiento de cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General, fue posible arribar a la convicción y certeza de los resultados de la votación emitida en el municipio de Acajete.

Ello porque como se insiste, tal procedimiento se llevó conforme a lo estipulado en los artículos 311 y 312 del código de la materia, pues pudieron verificar los resultados obtenidos en las casillas y así consolidar los resultados de la elección en estudio.

Situación distinta hubiese sido que, si no pudiera haberse llevado a cabo dicho cotejo de actas como cómputo supletorio, porque necesariamente tendría que haberse remitido al contenido de la documentación electoral dejada a la deriva, pasando del riesgo, a la materialización automática de la nulidad de los comicios, pues no se contarían con los elementos necesarios para tener la certeza necesaria sobre los resultados.

De ahí lo inoperante del agravio estudiado, puesto que tal indefinición y omisión de dictar las posibles medidas de seguridad a que estaba obligado el Consejo Municipal, en el caso no derivó en la imposibilidad de tener certeza en el resultado de la votación emitida en el municipio de Acajete, por tanto, la misma debe prevalecer.

Estimar lo contrario y atender la apertura de los paquetes correspondientes para un nuevo recuento, violentaría el principio de certeza dados los hechos de violencia desatados en el municipio de Acajete, misma que ha quedado plenamente demostrada en el cuerpo de la presente sentencia, concretamente en los paquetes electorales. Ni mucho menos se garantizaría con dicho recuento, que en verdad la voluntad ciudadana estuviera reflejada en el contenido de éstos.

APARTADO IV. De la causal de nulidad específica de casilla.

En cuanto a la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, invocada por la coalición actora en el expediente TEEP-I-049/2013 y precisada en la última parte de la síntesis de agravios, respecto de las casillas **0004 Básica, 0004 Contigua 1** y **0007 Básica;** la misma consiste en que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la codificación en cita.

Previo al análisis de los agravios aducidos por la recurrente en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el

artículo 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral, la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Además, el artículo 140 del mismo código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del código comicial, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, que si a dicha hora de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los

suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia. Se entienden como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el diverso 252 del citado ordenamiento, y por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la o las listas nominales de electores de la sección, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la jurisprudencia **1/2002,** de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN"[14],*** así como en la tesis **XIX/97,** bajo el rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"[15].***

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la Coalición Puebla Unida, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según el listado de ubicación e integración de casilla adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y

[14] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

[15] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, las hojas de incidentes en donde se registraron.

Además, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso, obran en el expediente entre otros documentos, la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas que se instalaron en las secciones 0004 y 0007 del municipio de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17 de esta entidad federativa, denominado también *“encarte”,* respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las referidas secciones; las actas de la jornada electoral y, en su caso, las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen valor probatorio pleno,

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, este organismo jurisdiccional por acuerdo de veintidós de agosto, tuvo por recibido el oficio IEE/DJ-548/2013, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, en alcance al diverso IEE/DJ-424/2013 se remite a esta autoridad, entre otras constancias, la certificación de que no existen escritos de protesta u hojas de incidentes derivados de las casillas en cuestión, que acrediten alguna irregularidad acontecida o cierta inconformidad de los representantes acreditados en las mismas; documentos que admiculados con las propias actas de la jornada electoral de cada casilla, adquieren aquellos la máxima fuerza de convicción en términos del artículo 359 del código comicial.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los cargos que integran la Mesa Directiva de Casilla; en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital (*encarte respectivo*); en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque

a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
0004 Básica	Pdte.	Morales Morales Juliana	Juliana Morales Morales	Se trata de la misma persona
	Srio.	Torres González Lizbeth	Lizbeth Torres González	Se trata de la misma persona
	1er. Esc.	Romero Barranco Ángela	Ángela Romero Barranco	Se trata de la misma persona
	2do. Esc.	***De Ita Jiménez Jesús***	***María Emma Heredia Calderón***	***Se trata de diferente persona***
	Sup.	Barranco Morales María Atanacia		
	Sup.	Guzmán Salamanca Blanca Estela		
	Sup.	Suárez Torres Jacinto		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
0004 Contigua 1	Pdte.	Machorro Chico Nallely	Nallely Machorro Chico	Se trata de la misma persona
	Srio.	Flores Sánchez Ismael	Laura Díaz Barranco	Funge en ausencia del funcionario original, sin embargo fue contemplada originalmente como suplente
	1er. Esc.	Romero Barranco Aurora	Ángela Hernández Ramírez	Funge en ausencia del funcionario original, sin embargo fue contemplada originalmente como suplente
	2do. Esc.	***Díaz Barranco Laura***	***Antonio Zamora Denicia***	***Se trata de diferente persona***
	Sup.	Barranco Ramírez Silvia Margarita		
	Sup.	Martínez López Rosa		
	Sup.	Hernández Ramírez Ángela		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
0007 Básica	Pdte.	De los Santos Celestino Ana Laura	Ana Laura De los Santos Celestino	Se trata de la misma persona
	Srio.	González Martínez Roberto	Roberto González Martínez	Se trata de la misma persona
	1er. Esc.	Castillo Aguirre Irene	Elizabeth Zeferino Alonso	Funge en ausencia del funcionario original, sin embargo fue contemplada originalmente como segunda escrutadora.
	2do. Esc.	***Zeferino Alonso Elizabeth***	***María Guadalupe Gutiérrez Cruz***	***La ciudadana que fungió como segunda escrutadora, se encuentra en el listado nominal de la sección 0007 Contigua 1 y no hay escritos de protesta o incidentes.***
	Sup.	Barrientos Robles Angelina		
	Sup.	Sánchez López Marcelino		
	Sup.	Vázquez Zeferino Silvia		

I. Segundos escrutadores que integraron indebidamente sus mesas directivas de casilla. Por lo que respecta a las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1**, este Tribunal Electoral considera que **se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla,** contenida en la fracción II del artículo 377 del Código, en virtud de que como se advierte de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los ciudadanos María Emma Heredia Calderón y Antonio Zamora Denicia, fungieron como segundos escrutadores en cada casilla respectivamente, sin embargo no se encuentran inscritos en la listas nominales definitivas de las casillas Básica, Contigua 1 ni Contigua 2 de la sección 0004 que obran en autos, ni mucho menos en el encarte definitivo; ni tampoco se les encontró como votantes autorizados

por resoluciones de instancias administrativas o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dicha sección, documentos que obran en los autos del expediente en que se actúa y a los que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo, del código de la materia, en virtud de ser documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función.

Así, se obtuvo la certeza por parte de este tribunal, de que los referidos ciudadanos fungieron como segundos escrutadores, de acuerdo con las copia que aportó la Coalición Puebla Unida como recurrente en la inconformidad TEEP-I-049/2013, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete de siete de julio de dos mil trece, en concreto de los centros de votación **0004 Básica** y **0004 Contigua 1;** las cuales fueron confrontadas con aquellas que originó el Programa de Resultados Electorales Preliminares[16].

Documentos a los cuales se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo, del código de la materia, en virtud de ser documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función; obteniendo de los mismos a través de un cotejo entre sí, la identidad de datos que contienen; y en concreto, de que los ciudadanos María Emma Heredia Calderón y Antonio Zamora Denicia, fungieron indebidamente como segundos escrutadores en cada casilla respectivamente.

[16] Consultable en la página web: http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec =A&id=1

Por lo anterior, es de concluir que en dichas casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el código, por lo que debe procederse a su anulación, ya que el simple hecho de que tales personas hayan formado parte de las mesas directivas de las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1,** cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin haber sido designadas por el organismo electoral competente, ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a su sección electoral implica, el desconocimiento de éstos respecto al lugar donde reciben la votación y la falta de certeza de los electores de que quien les recibe su voto, sea un ciudadano avecindado en la zona o sección electoral.

Así, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a la norma, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en ambas casillas. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia **13/2002** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)"[17].***

[17] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

De dicho criterio se retoma el sentido de que un funcionario que no es vecino de la sección, evidencia una anormalidad en el desarrollo de la jornada electoral, por ende, la vicia y corresponde su anulación.

En ese sentido, se declara **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente en el expediente TEEP-049/2013, respecto de las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1,** en virtud de que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la legislación electoral, con lo que se violenta el principio de certeza en la recepción y cómputo de la votación emitida en la casilla de mérito, por lo que, deberá restarse la votación recibida en las mismas a la contenida en el acta de cómputo final de la elección.

II. Segunda escrutadora que integró la mesa directiva de casilla como electora de la misma sección. Respecto de la **casilla 0007 Básica**, refiere la actora que actuó como segunda escrutadora la ciudadana María Guadalupe Gutiérrez Cruz, sin estar facultada para ello.

En efecto, como lo expresa la inconforme, si bien es cierto que en el encarte definitivo aparece designada como segunda escrutadora la ciudadana Elizabeth Zeferino Alonso, mientras que en el acta de jornada electoral se asentó en su lugar el nombre de María Guadalupe Gutiérrez Cruz, quien no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio, también lo es que en la segunda foja del listado nominal de la sección 0007 Contigua 1, aparece el nombre “MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ CRUZ” con número de folio 22.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que la segunda escrutadora no aparezca en el listado nominal de la casilla **0007 Básica,** no actualiza la causal de nulidad en comento, pues la misma pertenece a la sección, por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 141, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser residente en la **sección** electoral que comprenda a la casilla, en este caso lo es la casilla 0007 Contigua 1.

En el caso que se analiza, la ciudadana que fue designada para ocupar el cargo de segunda escrutadora, cumple con tal requisito, por ende, cumple también con los extremos del artículo 276 del ordenamiento legal en cita, ya que tal nombramiento recayó en una ciudadana que se encontraba en la fila para emitir su voto y además se encuentra avecindada en la misma sección en la que debía emitir su voto.

En consecuencia, al estar correctamente integrada la mesa directiva de la casilla referida, no es posible que se surta la causa de nulidad invocada por la Coalición Puebla Unida.

Así las cosas, este Tribunal procede a anular los resultados obtenidos en las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1.**

NOVENO. Recomposición del cómputo. Del análisis realizado por este organismo jurisdiccional en el considerando séptimo apartado IV, se verifica que se concluyó anular la votación recibida en las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1,** al

actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en ellas por haber sido integradas de manera indebida.

Ante ello, se procede a restar la votación recibida en las mismas al resultado final obtenido en la sesión de cómputo supletorio, en términos de la documentación existente en autos respecto a la casilla **0004 Básica** y de la información obtenida a través del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la casilla **0004 Contigua 1,** conforme al siguiente cuadro:

RECOMPOSICIÓN DE VOTACIÓN MUNICIPAL DE ACAJETE				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN (1)	**VOTACIÓN ORIGINAL (2)**	**MENOS VOTACIÓN EN CASILLA 4B (3)**	**MENOS VOTACIÓN EN CASILLA 4C1 (4)**	**VOTACIÓN FINAL (3+4-2)**
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	6,114 SEIS MIL CIENTO CATORCE	81 OCHENTA Y UNO	102 CIENTO DOS	5,931 CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
COALICIÓN 5 DE MAYO	4,331 CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO	43 CUARENTA Y TRES	51 CINCUENTA Y UNO	4,237 CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
PARTIDO DEL TRABAJO	1,504 UN MIL QUINIENTOS CUATRO	82 OCHENTA Y DOS	86 OCHENTA Y SEIS	1,336 UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,950 CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA	169 CIENTO SESENTA Y NUEVE	164 CIENTO SESENTA Y CUATRO	5,617 CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	4,572 CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS	30 TREINTA	21 VEINTIUNO	4,521 CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO
VOTOS NULOS	848 OCHOCIENTOS CUARENTA Y	11 ONCE	8 OCHO	829 OCHOCIENTOS VEINTINUEVE

RECOMPOSICIÓN DE VOTACIÓN MUNICIPAL DE ACAJETE				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN (1)	**VOTACIÓN ORIGINAL (2)**	**MENOS VOTACIÓN EN CASILLA 4B (3)**	**MENOS VOTACIÓN EN CASILLA 4C1 (4)**	**VOTACIÓN FINAL (3+4-2)**
	OCHO			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20 VEINTE	0 CERO	0 CERO	20 VEINTE
VOTACIÓN TOTAL	**23,339 VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE**	**416 CUATROCIENTOS DIECISÉIS**	**432 CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS**	**22,491 VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO**

Por tanto, se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección, para quedar en los términos señalados en la última columna del cuadro anterior. No obstante ello, como se verifica en dicha información, no cambia el ganador, por lo que, se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

DÉCIMO. Asignación de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis **XLVIII/99,** cuyo rubro es: ***"REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA***

CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA"[18].

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece[19], mismo que sirve de referencia para la asignación de cuatro regidurías, la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	5,931 CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO	26.37%
COALICIÓN 5 DE MAYO	4,237 CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE	18.83%
PARTIDO DEL TRABAJO	1,336 UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS	5.94%
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,617 CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE	24.97%

[18] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

[19] Acuerdo que obran en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	4,521 CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO	20.10%
VOTOS NULOS	829 OCHOCIENTOS VEINTINUEVE	3.68%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20 VEINTE	0.08%
VOTACIÓN TOTAL	**22,491 VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO**	

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que todas las fuerzas políticas participantes en la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, alcanzaron y además superaron el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	22,491
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	Ninguno
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20

MENOS (-) VOTOS NULOS	829
VOTACIÓN EMITIDA	**21,642**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	5,931
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:	**15,711**
REGIDURÍAS A REPARTIR=	3[20]
COCIENTE ELECTORAL	**5,237**

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (5,237), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	MOVIMIENTO CIUDADANO	**SI**
VOTACIÓN INICIAL: **5,617 MENOS UNA ASIGNACIÓN = 5,237 =**		**380**
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		**1**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		2

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de

[20] Se asignarán tres regidurías para el municipio de Acajete, de conformidad con la fracción III del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente TEEP-I-008/2013, el cual se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, el remanente de Movimiento Ciudadano ya no alcanza para la asignación de otro regidor por esta fracción, ni alguno otro de los contendientes alcanzó el porcentaje requerido por el Cociente Electoral.

Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado precepto legal, tenemos que si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que continúa en la lista Pacto Social de Integración, pues obtuvo 4,521 votos, por tanto, le corresponde la segunda regiduría por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	SI	**1**	**1**

Finalmente, para asignar al tercer Regidor por el principio en estudio, se tiene que la Coalición 5 de Mayo sigue en el orden de prelación con 4,237 votos, por lo que le corresponde una regiduría como se advierte a continuación:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
COALICIÓN 5 DE MAYO	SI	**1**	**0**

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **tres regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción III del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: **una** para Movimiento Ciudadano, conforme a la fracción IV del artículo 323, conforme al cociente electoral; y, por resto mayor, se asigna **una** regiduría a Pacto Social de Integración y otra a la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Así es que coinciden aún con la recomposición del cómputo las asignaciones hechas por este Tribunal, en relación con las de la autoridad electoral administrativa, en el Acuerdo de asignación primigenio, siendo que para efectos de exactitud y legalidad, se debe ordenar la sustitución de aquél por las cifras contenidas en este fallo, acorde a lo aquí razonado y reconocer así la legalidad y legitimidad de los regidores asignados.

Entonces, dado que no se cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable, hasta

antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste, sólo varió la cifra, pero el resultado de asignación subsiste en el modo que fueron entregados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 351, 355, 361, 373 fracciones II y III inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-I-049/2013 y TEEP-A-242/2013 al relativo TEEP-I-048/2013, en términos de lo señalado en la fracción III inciso g) de los puntos resultandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano y Roberto Ramírez Cervantes en términos del considerando octavo rector de este fallo.

TERCERO. Se declara fundado el agravio vertido por la Coalición Puebla Unida relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1,** y se confirma la votación recibida en la casilla **0007 Básica,** en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento

de Acajete, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos de los considerandos octavo y noveno de este fallo.

QUINTO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**